

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de enero de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para dictar **Sentencia Definitiva** los autos del expediente número \*\*\*\*\* que en la vía **Civil de Juicio Único** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , la que se dicta bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**I.** Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: ***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”***. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

**II.-** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis que se da en el caso a estudio, pues se demanda la reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de un contrato innominado, lo que corresponde a una acción personal y por tanto se da el supuesto de la norma legal indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

**III.-** Se determina que la vía Civil de Juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la

correcta, pues como ya se ha establecido se demanda por la reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de un contrato, y respecto a la cual el Código adietivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la parte accionante, regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**IV.-** El actor \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho a \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**a)** Para que por sentencia firme se condene a la demandada, por el pago de **daños y perjuicios**, derivados del incumplimiento del Convenio de Colaboración y Apoyo Académico, celebrado por el suscrito actor con la ahora demandada en fecha 04 de julio del año 2006, daños y perjuicios que se especifican en los hechos de este escrito de demanda y que serán regulados en ejecución de sentencia, y específicamente sobre las utilidades de las carreras de Licenciatura en Estomatología y de la Licenciatura en Gobierno y Administración Pública impartidas por la demandada.-

**B)** Para que por sentencia firme se condene a la demandada al pago de **daños y perjuicios** señalados en el inciso que antecede (inciso a) de este capítulo de prestaciones reclamadas, mismos que deberán ser **sobre o por el 43%** de las utilidades devengadas de las carreras de Licenciatura en Estomatología y de la Licenciatura en Gobierno y Administración Pública de las cuales imparte la demandada, utilidades que derivan después de los gastos comprobados, mismo que se especifican en las CLÁUSULAS SÉPTIMA Y DÉCIMA CUARTA del convenio base de la acción, dicho porcentaje y cantidades deberán ser reguladas en ejecución de sentencia.

**c)** Para que por sentencia firme se condene a la demandada a que ese pago de **daños y perjuicios** a que me refiero en los incisos a) y b) de este capítulo de prestaciones reclamadas, lo sea desde el mes de julio del año 2011 hasta el mes de diciembre del año 2011, y desde luego los ciclos escolares o lectivos 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, así como también

debe tomarse en cuenta las inscripciones y reinscripciones de cada ciclo lectivo que desde luego son percepciones económicas a parte de las colegiaturas mensuales y que serán acreditadas en el momento procesal oportuno y que deberá realizarse hasta el pago y cumplimiento total de la presente demanda, más lo que se siga generando en adelante, pues el convenio fundatorio de la acción es de tracto sucesivo y su duración es indefinida, y debe entenderse que su vigencia está suspendida a la impartición de las carreras de Licenciatura en Estomatología y a la Licenciatura en Gobierno y Administración Pública, de modo tal, que las obligaciones de la demandada son exigibles mientras subsista el objeto del convenio, que son las carreras anteriormente mencionadas, porcentaje y cantidades que deberán ser reguladas en ejecución de sentencia.

**d)** Para que por sentencia firme se condene a la demandada a que ese pago de **daños y perjuicios** a que me refiero en los incisos a), b) y c) de este capítulo de prestaciones reclamadas, lo que sea además de lo reclamado en el inciso que antecede y que corresponda al rubro de las colegiaturas de los ciclos escolares ya referidos con anterioridad, POR EL PAGO DE 43% DE LAS UTILIDADES OBTENIDAS CORRESPONDIENTES A LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DE LA CLÍNICA DE ESTOMATOLOGÍA que es parte de la carrera de Licenciatura de Estomatología, dicho porcentaje se deriva de las siguientes materias prácticas: profilaxis estomatología I, profilaxis estomatología II, clínica de operatoria dental I, clínica de endodoncia I, clínica de periodoncia II, clínica de prostodoncia total, clínica de prótesis fija parcial y removible I, clínica de prótesis fija parcial y removible II, clínica de cirugía bucal I, clínica de endodoncia II, clínica de cirugía bucal II, clínica de odontología infantil I, clínica de ortodoncia I, clínica integral I, clínica de ortodoncia II, clínica de odontología infantil II y clínica integral I, cuyas materias tenían y tienen una práctica económica con utilidades económicas para la carrera de estomatología que desde luego en el punto correspondiente de hechos se señalará en forma concreta y específica, para que una vez que se desarrollen las mismas, se tome como base para el efecto de la sentencia

definitiva, y se logre las cantidades correspondientes a estas materias en la regulación de ejecución de sentencia correspondiente, y desde luego teniendo relación esta prestación con la cláusula décima cuarta del convenio fundatorio de la acción.

*e) Para que por sentencia firme se condene a la demandada al pago del interés legal a que se refiere el Código Sustantivo Civil vigente en el Estado, respecto de la totalidad que corresponde al 43% de las utilidades tanto de los ciclos lectivos como de las carreras ya demandadas, así como de las percepciones económicas y utilidades de la clínica de la carrera de Licenciatura de Estomatología por parte de la demandada, cantidades que desde luego deberán ser reguladas en ejecución de sentencia.*

*f) Para que por sentencia firme se condene a la demandada al pago de gastos y costas por la tramitación del presente juicio". Acción prevista por los artículos 1975 y 1776 del Código Civil vigente en el Estado".*

El actor \*\*\*\*\* funda su demanda en los hechos siguientes:

1.-Que el cuatro de julio de dos mil seis celebró un contrato con \*\*\*\*\* comercialmente conocido como \*\*\*\*\* , por conducto de \*\*\*\*\* , en el cual \*\*\*\*\* se obligó a gestionar los permisos conducentes ante las autoridades correspondientes para la implementación de las Licenciaturas en Estomatología y en Gobierno y Administración Pública en la institución demandada, así como coordinar y difundir los planes y programas de estudio y la práctica docente de dichas carreras; por su parte la institución demandada, se obligó a pagar al actor después de gastos el cuarenta y tres por ciento de las utilidades que se obtuvieran por las matriculas de tales licenciaturas.

2.- Que para la coordinación y realización de los trabajo de la licenciatura en Estomatología ambas partes contrataron los servicios de \*\*\*\*\* , quien participó de forma activa desde la formación y desarrollo de dichas licenciaturas a partir del año dos mil siete a finales de noviembre de dos mil trece.

3.- Que la parte demandada dejó de cumplir las obligaciones a las que se comprometió en el convenio basal desde el mes de abril del dos mil once, por lo cual \*\*\*\*\* la demandó por el cumplimiento de dicho convenio en lo relativo a los meses de abril, mayo y junio de dos mil once, demanda que fue radicada bajo el número \*\*\*\*\* por hoy Juzgado \*\*\*\*\*, en cuyo procedimiento se condenó a la parte demandada al pago de las utilidades obtenidas en el período en cuestión, resolución que la Institución demandada cumplió voluntariamente.

4.- Que a partir del mes de abril de dos mil once a la fecha de interposición de la demanda que originó este juicio, \*\*\*\*\* ha dejado de pagar a la parte actora las utilidades a que se refiere la cláusula décima cuarta del convenio base de la acción y a su vez ha impedido al actor el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, por lo que tal incumplimiento le ha causado un menoscabo en su patrimonio, pues le ha privado de obtener una ganancia lícita que hubiera obtenido si la demanda hubiera cumplido con las obligaciones derivadas del convenio en cita.

5.- Que el daño se traduce en la no obtención del cuarenta y tres por ciento de las utilidades que generan las Licenciaturas en Estomatología y en Gobierno y Administración Pública, así como las percepciones económicas de la Clínica de la Carrera de Estomatología.

Da contestación a la demanda \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de \*\*\*\*\* antes \*\*\*\*\* personalidad que acreditó con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada que acompañó a su contestación de demanda y consta de la foja ochocientos ocho a la ochocientos veinticinco de los autos, la cual tiene alcance probatorio pleno al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, pues se refiere al instrumento notarial número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, del diecinueve de diciembre de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, la cual consignó el poder que a la profesionista mencionada le confiere la institución señalada por conducto de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes

cuente con facultades para otorgarlo lo que la legitima procesalmente para comparecer en la causa a nombre de su poderdante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente en el Estado.

Asumiendo tácitamente la representación de la parte demandada \*\*\*\*\* antes \*\*\*\*\* aceptó la celebración del contrato base de la acción y negó la participación de su representada en el mismo, al referir que quienes participaron en tal consenso fue únicamente \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* persona moral con la que su representada dejó de tener relación desde el dos de diciembre de dos mil tres -tres años antes de la celebración de dicho consenso-, por tanto, no existe identidad entre quien contesta la demanda y la parte demandada; además, se opone completamente a las prestaciones demandadas por el actor, pues a su juicio la reparación de daños y perjuicios solo puede darse cuando existe un incumplimiento a una obligación previamente pactada, lo cual es condición para la indemnización en cuestión, y en la especie no se cumple, pues de las constancias del sumario no se advierte que se haya verificado dicho incumplimiento, ni el actor ha intentado la acción correspondiente para acreditarlo, pues en el procedimiento tramitado ante el Juzgado \*\*\*\*\* únicamente se condenó a \*\*\*\*\* al cumplimiento de los pagos por los meses de abril, mayo y junio de dos mil once y no medio declaración tendente a que dicha institución haya incumplido; Que el daño que aduce el demandado no se ha verificado porque para que exista éste debe verificarse un menoscabo a su patrimonio, el cual no puede existir respecto de algo que no ha ingresado, además, tampoco se da un perjuicio puesto que su representada no ha realizado conducta alguna que lo ocasione, dada la nula obligación contractual con éste.

La parte demandada opone como excepciones las siguientes:

- 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-**
- 2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CAUSA.-**
- 3.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL PROCESO.-**
- 4.- FALTA DE GENERACIÓN DE LA CONDICIÓN DETONANTE DE LA**

ACCIÓN.- 5.- DE NON MUTATIS LIBELIS.- 6.- OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.-

V. Toda vez que la excepción de **OSCURIDAD EN LA DEMANDA** planteada por la demandada resulta de previo y especial pronunciamiento, acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede previamente a resolver la misma, lo que se hace en los términos siguientes:

Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden a la parte demandada conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, situación que no se da en el caso a estudio, ya que dicha excepción la sustenta en que el actor no es claro en los hechos al narrar la demanda, pues omite precisar la forma del incumplimiento, al no referir cuáles son los supuestos pagos vencidos, las fechas de vencimiento y los montos a los que éstos ascienden, lo que genera incertidumbre en su poderdante para determinar la supuesta causa del incumplimiento que alega el actor, pues conforme al artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado dispone que en toda contienda judicial se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal forma que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; excepción que esta autoridad declara **improcedente** puesto que en la demanda la parte actora si señaló que el incumplimiento del contrato basal consistió en que la demandada dejó de pagarle el porcentaje de utilidades pactado en tal compromiso y le impidió cumplir con las obligaciones a su cargo, por tanto, la supuesta oscuridad que hace valer la parte demandada no le impidió en forma alguna dar contestación a la demanda entablada en su contra, refiriéndose a los hechos en que se sustenta la misma e incluso oponiendo excepciones de su parte, de donde resulta improcedente la excepción indicada.-

VI.- Dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, lo siguiente: **“El actor debe probar los hechos**

**constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones".** En observancia a este precepto las partes exponen en sus escritos correspondientes, una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en primero término, en la medida siguiente:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la copia certificada del expediente \*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*\*\*, que constan de la foja dieciséis a la setecientos ochenta y siete de los autos, que por referirse a actuaciones judiciales tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental de la cual se advierte la sentencia emitida en segunda instancia por \*\*\*\*\* en el toca civil \*\*\*\*\*, se reconoció lo siguiente:

La celebración del contrato base de la acción en este juicio, entre \*\*\*\*\* y una persona moral que se ostenta con el nombre comercial de \*\*\*\*\* además con las razones sociales \*\*\*\*\*, en el cual entre otras obligaciones se estableció: Que lo es para la realización de acciones en materia de educación superior para difundir e impartir las licenciaturas en Estomatología y En Gobierno y Administración Pública, en las instalaciones de \*\*\*\*\* ubicada en los domicilios indicados en la cláusula octava del contrato basal; que correspondía a dicha institución educativa los tramites inscripción, facturación y cobranza a los alumnos, y pago a los docentes de acuerdo a la estrategia definida por ella misma; que a cambio de los servicios prestados por el accionante éste recibiría el cuarenta y tres por ciento de las utilidades resultantes de las Licenciaturas en Estomatología y en Gobierno y Administración Pública, después de gastos; que para el caso de existir pérdidas en algunas de las licenciaturas sería descontadas de las utilidades generadas; que la vigencia de dicho contrato es indefinida y está supeditada a la impartición de aquellas licenciaturas por la institución demandada, de modo que, los derechos y obligaciones de los contratantes son exigibles mientras subsistan el objeto del consenso.

Resolución que al no haber sido recurrida, causo ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 y 374 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por lo que entrar al estudio de dichas cuestiones generaría inseguridad jurídica entre las partes y se trastocaría el principio de cosa juzgada, pues representa la verdad legal.

Si bien \*\*\*\*\* antes \*\*\*\*\* al contestar la demanda refirió que su nombre no guarda identidad con las personas demandadas pues en la resolución emitida por el \*\*\*\*\* en el toca civil \*\*\*\*\* relativa al expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*\*\* no se incluyó como partícipe del contrato basal, lo cierto es que, este medio de convicción prueba en contra de la parte demandada, puesto que de la misma se advierten diversos recibos de honorarios, estados de cuenta e informes bancarios, los que evidenciaban que \*\*\*\*\* , hoy \*\*\*\*\* se encargaba de pagar al actor las utilidades a las que se refiere la cláusula décimo cuarta del contrato base de la acción *-respecto a la Licenciatura en Estomatología-*, y a cambio éste le expedía los recibos correspondientes, luego, de conformidad con el artículo 1936 del Código Civil del Estado *-que dispone que el pago puede ser hecho por el deudor, por sus representantes o por personas que tengan interés jurídico en el cumplimiento de la obligación-*, es claro que dicha persona moral está vinculada contractualmente con el accionante pues con independencia de que se ostente con diverso nombre en este juicio, daba cumplimiento a la obligación pactada en el contrato base de la acción, lo que la convierte en obligada, además no obstante de la documental en cita se advierte que \*\*\*\*\* el dos de enero de dos mil cuatro, mediante asamblea extraordinaria se transformó a \*\*\*\*\* , ello en nada beneficia a la parte demandada pues no lo libera del cumplimiento de las obligaciones previamente asumidas bajo el régimen legal de \*\*\*\*\* , como son las adquiridas en el contrato base de la acción, pues así expresamente lo dispuso la \*\*\*\*\* del Supremo Tribunal de Justicia Del Estado al resolver en segunda instancia el juicio \*\*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*\*\* , al determinar que la demandada no puede

prevalerse de que su nombre no guarda identidad con la locución con la que se ostentó al celebrar el contrato y utilizarlo en su solo beneficio, pues sería tanto como beneficiarse con la celebración del contrato y cuando se le reclama su parte, desconocer su celebración, pues a nadie le está permitido beneficiarse de su propio dolo, sentencia que como ya quedó asentado previamente al no haber sido recurrida representa la verdad legal.

De igual manera, esta prueba no beneficia a la parte demandada, pues acredita fehacientemente que en los meses de abril, mayo y junio de dos mil once incumplió con el pago de las utilidades al que se obligó en el contrato basal, únicamente en lo que respecta a la Licenciatura en Estomatología, pues así lo determinó la \*\*\*\*\* del Supremo Tribunal de Justicia Del Estado al resolver en segunda instancia el toca civil \*\*\*\*\* que se integra con el recurso de apelación planteado por \*\*\*\*\* en contra de la sentencia del \*\*\*\*\* que resolvió el juicio \*\*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*\*\* , pero igualmente resulta adversa la parte actora por cuanto a que la licenciatura en Gobierno y Administración Pública no se impartía de manera normal por la Institución educativa demandada, por lo que éste no tenía a derecho a que se le pagará el cuarenta y tres por ciento de las utilidades de dicha carrera en los meses de abril, mayo y junio de dos mil once, pues la aludida Licenciatura no reunió la matrícula necesaria para impartirla, por lo que no generó ganancias para la institución educativa demandada, por tanto, el pago del porcentaje que se debía pagar al actor, únicamente era respecto a la Licenciatura en de Estomatología, sin que ello incluyera las percepciones de la Clínica de Estomatología, pues de la demanda en la que \*\*\*\*\* reclamó el cumplimiento del contrato basal, no incluyó las utilidades devengadas por la clínica de estomatología, y de la planilla de liquidación instada por dicha persona en el referido juicio tampoco se advierte que haya reclamado ese concepto, lo cual se traduce a que no obstante que la clínica en estomatología forma parte de la Licenciatura en Estomatología sus percepciones no forman parte de las utilidades pactadas en el documento basal.

**CONFESIONAL** a cargo del Representante Legal de \*\*\*\*\* desahogada en audiencia del doce de junio de dos mil diecisiete (foja 1387 a 1398) respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que el absolvente al desahogar aquéllas posiciones que por escrito y verbalmente le fueron formuladas y que previamente se calificaron de legales, contestó en sentido negativo, por tanto, la prueba que nos ocupa no arroja confesión alguna que favorezca al oferente y de ahí que no se le conceda valor a la misma.

**DOCUMENTAL PUBLICA EN VÍA DE INFORME**, a cargo del \*\*\*\*\* , mismos que se encuentran agregados al sumario de la foja un mil trescientos a la un mil trescientos cuatro, documentos a los que se les concede valor probatorio pleno al ser expedidos por una dependencia pública en términos del artículo 341, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues acredita que el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) número \*\*\*\*\* *-para los planes y programas de estudios de la Licenciatura en Médico Estomatólogo-* dentro del periodo julio de dos mil once a julio de dos mil dieciséis, en la licenciatura en estomatología tuvo dos generaciones: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con una matrícula total de alumnos, en diez ciclos escolares, de **setecientos cuarenta y nueve alumnos** y de ahí en adelante ya no hay registro de matrícula. Medio de convicción que favorece a la parte actora pues prueba que la institución educativa demandada estuvo permitiendo constantemente ganancias por impartir la Licenciatura en Estomatología.

**TESTIMONIAL** desahogada en audiencia del doce de junio del año en curso a cargo de \*\*\*\*\* , prueba en la cual se interpuso incidente de tachas en contra del dicho de los testigos \*\*\*\*\* , el que se analiza en los términos siguientes:

### **INCIDENTE DE TACHAS**

El incidente de referencia se sustenta en que \*\*\*\*\* tienen lazos de amistad con la parte actora y al manifestar ambos atestes que el actor les pagaba un porcentaje por colaborar en \*\*\*\*\*, a su juicio el dicho de los testigos en cuestión no es idóneo pues tienen un interés pecuniario en este procedimiento.

Ahora bien, fue únicamente el actor incidentista, quien ofreció como pruebas dentro de dicho incidente, la que se valora en los términos siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la audiencia de desahogo de pruebas del doce de junio del año en curso, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado pues se refiere al actuaciones judiciales, sin embargo, la misma no beneficia al oferente pues acredita que los atestes manifestaron no tener interés personal en el juicio ni ser beneficiados de forma alguna por declarar, sin que con la misma se acredite causa suficiente para demostrar la tacha que hace valer.

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA**, prueba que resulta favorable al demandado incidentista puesto que en la declaración de los testigos tachados se advierte que ambos aceptaron tener relación de amistad con \*\*\*\*\*, por lo que al no haber sido reticentes en ese tópico, es infundado que su testimonio sea parcial, máxime que aceptaron haber tenido relación laboral con ambas partes, por lo que de aceptar que por tal hecho tienen interés pecuniario en el juicio, sería tanto como suponer que se ven beneficiados por ambas partes.

En razón a lo antes indicado, si bien quedó demostrado que \*\*\*\*\* tienen relación de amistad con el actor de este juicio y que laboraron para éste, sin embargo, los testigos en ningún momento negaron lo anterior, ya que al tomar sus generales refirieron tal situación, además, en el Código Procesal de la materia, no existe limitante alguna en el sentido

de que personas que tengan relación de amistad no puedan declarar como testigos, además de que, el que hayan laborado con el actor no es causa suficiente para tachar su dicho, pues precisamente por esa relación laboral es razonable que los testigos conozcan las condiciones del cumplimiento del contrato base de la acción, más aún que para poder restarle valor probatorio a su dicho debe concurrir otro dato que permita desconfiar de su veracidad, lo que en el caso no ocurrió, **razón por la cual resulta improcedente la tacha que se hizo valer contra el dicho de los testigos en cuestión**, siendo aplicable de manera análoga el siguiente criterio: **“PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE AMISTAD ENTRE LOS TESTIGOS Y EL OFERENTE.** Para que pueda invalidarse la declaración de un testigo, por tener amistad con la parte que lo presenta, es necesario que ese vínculo sea íntimo, lo que conduce a dudar de su testimonio, lo cual no acontece cuando aquél sólo se limita a contestar afirmativamente la pregunta que se le hace sobre si tiene amistad con el oferente de la prueba, porque esa sola circunstancia no constituye un indicio de parcialidad, tampoco es motivo para que la Junta niegue crédito a su testimonio, máxime si el propio testigo manifiesta no tener interés en que esa parte gane el pleito” **Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 224099, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Enero de 1991, Pág. 391, Tesis Aislada (Común).**-

Determinado lo anterior, se procede a analizar la testimonial que nos ocupa, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, ello en razón de que los testigos \*\*\*\*\* fueron coincidentes en señalar que la \*\*\*\*\* pagaba a los docentes utilizando la razón social \*\*\*\*\*; que \*\*\*\*\* celebró un contrato con \*\*\*\*\* , en el que ambos se obligaron recíprocamente, es decir, el actor se obligó a obtener el reconocimiento de validez oficial (REVOE) para la Licenciatura en Estomatología, la coordinación y difusión de los planes de estudio de dicha carrera, y la institución educativa demandada a cambio le pagaría el cuarenta y tres por ciento de las utilidades de dicha carrera,

menos gastos; Que \*\*\*\*\* participó en la coordinación de dichas carreras y en un principio le pagaba \*\*\*\*\* y después la parte demandada a raíz de que \*\*\*\*\* a partir de abril de dos mil once dejó de pagar las utilidades a que se obligó en el contrato basal al actor; prueba que resulta favorable a la parte actora pues acredita la celebración del contrato base de la acción entre las partes de este juicio, que \*\*\*\*\* utilizaba la razón social de \*\*\*\*\* para pagar a los docentes de la carrera de estomatología, por lo que se observa que se trata de un mismo ente jurídico que al momento de facturar o expedir pagos utilizaba diversa razón social pero se trata de una misma persona moral, por lo que quien contesta la demanda no puede sostener que no tiene intervención alguna en el contrato base de la acción, pues tan es así que se encargaba de dar cumplimiento al contrato base de la acción, además se acredita que la institución educativa demandada incumplió el contrato base de la acción desde abril del dos mil once, pues dejó de pagar al actor las utilidades a las que se obligó en el contrato base de la acción y no le permitió que éste hiciera lo propio respecto a sus obligaciones contraídas en dicho consenso, siendo aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio de jurisprudencia:

***“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.*** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”.-

**Tesis: I.8o.C. J/24, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,**

*Novena Época, 164440, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Junio de 2010, Pág. 808, Jurisprudencia (Común).*-

**PERICIAL CONTABLE**, desahogada con el dictamen rendido por el Contador Público \*\*\*\*\*, perito nombrado por la parte demandada, cuyo dictamen consta de la foja un mil ochenta y uno a la un mil doscientos setenta y nueve.

Del análisis de la opinión pericial referida, se advierte que dicho experto, concluyó dando contestación al cuestionario ofrecido por las partes, que respecto a la licenciatura en gobierno y administración pública no hay materia que dictaminar porque nunca se abrió esa carrera ya que no se completó la matrícula mínima necesaria, y respecto a la licenciatura en estomatología refirió una aproximado de ganancias que obtuvo \*\*\*\*\* por concepto de inscripción, colegiaturas, gastos de titulación, entre otros, así como las erogaciones de dicha carrera.

Se otorga valor probatorio a dicho dictamen, lo anterior de conformidad con el artículo 1301 del Código de Comercio, toda vez que da elementos para establecer para poder llegar a la convicción de las conclusiones a las cuales llegaron, tomando en consideración que la prueba pericial solo es para auxiliar a que este juzgador asuma convicción en cuestiones que requieran conocimientos especiales, pero de ninguna manera obliga a otorgarle eficacia o tener por acreditadas las pretensiones de las partes que los designaron y en el caso que nos ocupa, dicho dictamen aporta elementos a este Juzgador para establecer cuánto dejó de percibir el actor por la falta de cumplimiento al contrato basal; además corrobora que dicha institución educativa en los periodos comprendidos entre julio de dos mil once a julio de dos mil dieciséis no impartió la Licenciatura en Gobierno y Administración Público porque no reunió la matrícula necesaria, por lo que respecto a dicha carrera la parte demandada no está obligada a pagar al actor las utilidades pactadas en el contrato basal, y por tanto, los daños y

perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento del contrato, puesto que no recibió ganancia alguna.

Resulta aplicable además el siguiente criterio de jurisprudencia: **“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento e inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus

efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”.-

**Tesis: I.3o.C. J/33, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 181056, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Pág. 1490, Jurisprudencia(Civil).-**

Las pruebas de la parte demandada se valoran en la medida siguiente:

**CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\* prueba que no favorece a la parte demandada dado que no fue desahogada por causas imputables a su oferente, al no haber exhibido el pliego de posiciones con la anticipación debida, como consta en audiencia del doce de junio de dos mil diecisiete, visible en la foja mil trescientos noventa y seis vuelta.

**TESTIMONIALES** a cargo de \*\*\*\*\* pruebas que no aportan nada a la causa dado que no fueron desahogadas, en virtud del desistimiento que de las mismas realizó el oferente de la prueba, según se determinó en audiencia del doce de junio de dos mil diecisiete, visible en la foja mil trescientos noventa y siete.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas expedidas por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que constan de la foja novecientos sesenta y uno a la mil veinticuatro de los autos, a este documento se le concede valor probatorio pleno en términos del primer párrafo de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues se trata de copias de un instrumento notarial expedido por fedatario público, con el cual se acredita la transformación de \*\*\*\*\* ello en nada beneficia a la parte demandada pues como ha quedado evidenciado en las pruebas valoradas con anterioridad \*\*\*\*\* utilizaba la razón social \*\*\*\*\* para cumplir el contrato basal, específicamente en el pago de las utilidades a las que se refiere la cláusula décima cuarta de dicho consenso, por lo que se trata de un mismo ente jurídico que se ostenta con diversas razones sociales, sin que deba prevalecerse de que se transformó a otro régimen legal -\*\*\*\*\*- para eludir su responsabilidad en dicho contrato.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del instrumento notarial \*\*\*\*\* volumen \*\*\*\* del protocolo del Notario Público \*\* de \*\*\*\*\* que constan de la foja sesenta y nueva a ochenta y nueve de los autos, a este documento se le concede valor probatorio pleno en términos del primer párrafo, de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues se trata de copias de un instrumento notarial expedido por fedatario público, con el cual se acredita el contrato constitutivo del \*\*\*\*\* , sin que dicha prueba favorezca a la parte demandada, pues con independencia de la constitución de dicha persona moral ya quedó acreditada que \*\*\*\*\* se ostenta con diversas razones sociales, entre ellas \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de \*\*\*\*\* , mismos que se encuentran agregados al sumario de la foja mil trescientos doce a la mil trescientos trece, documentos a los que se les concede valor probatorio pleno al ser expedidos por una dependencia pública en términos del artículo 341, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en los que sustancialmente se informa:

Que el \*\*\*\*\* si tiene registro de reconocimiento de validez oficial de estudios (RVOE) para las Licenciaturas en Médico Estomatólogo y En Gobierno y Administración Pública, mismos que han sido operados por dicha sociedad; Este medio de convicción prueba en contra de la parte demandada, puesto que del mismo se advierte que \*\*\*\*\* antes \*\*\*\*\* ha operado los reconocimientos de validez oficial de estudios (RVOE) para las Licenciaturas en Médico Estomatólogo y En Gobierno y Administración Pública, por lo que no puede negar su participación en el contrato base de la acción, ya que se evidencia que opera los reconocimientos de validez oficial gestionados por el actor en este juicio.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de \*\*\*\*\* través de la Delegación Aguascalientes, mismos que se encuentran agregados al sumario de la foja mil cuatrocientos once a mil cuatrocientos

doce, documentos a los que se les concede valor probatorio pleno al ser expedidos por una dependencia pública en términos del artículo 341, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en los que sustancialmente se informa:

Que el Apoderado legal de \*\*\*\*\* informó que cuenta con reconocimientos de validez oficial de estudios (RVOE) para la Licenciatura en Gobierno y Administración Pública número \*\*\*\*\* del treinta de noviembre de dos mil once el cual no se encuentra operando; que respecto a la Licenciatura en Estomatología cuenta con reconocimientos de validez oficial de estudios (RVOE), número \*\*\*\*\* del veintitrés de julio de dos mil nueve, el cual actualmente se encuentra operando.

Este medio de convicción prueba en contra de la parte demandada, en lo que respecta a que \*\*\*\*\* antes \*\*\*\*\* se encuentra operando el reconocimientos de validez oficial de estudios (RVOE) para la Licenciatura en Médico Estomatólogo, por lo que resulta a todas luces infundados los argumentos en los que la demandada sustenta la excepción de falta de legitimación pasiva, relativa a que dicha persona moral no es obligada en el contrato base de la acción, puesto que \*\*\*\*\* por conducto de su representante legal acepta que se encuentra operando la licenciatura en Estomatología, de tal forma que si el contrato versa sobre el reconocimientos de validez oficial de estudios (RVOE) número \*\*\*\*\* para la Licenciatura en Médico Estomatólogo y la impartición de dicha carrera por \*\*\*\*\* , evidencia que \*\*\*\*\* forma parte del mismo ente jurídico que dicha universidad y debe cumplir el contrato base de la acción; esta prueba resulta adversa a la parte actora en lo relativo a que la Licenciatura en Gobierno y Administración Pública no se encuentra operando por parte de la institución educativa demandada, por lo que ésta no está recibiendo ganancia alguna por dicha carrera, por lo que, no está obligada a pagar utilidad alguna a la parte actora por cuanto a dicha licenciatura.

**DOCUMENTALES PUBLICAS**, consistente en la copia simple del recibo expedido por la \*\*\*\*\* , que consta en la foja ochocientos sesenta y cuatro y en la copia simple de la inscripción en el \*\*\*\*\* de la empresa \*\*\*\*\* que consta en la foja ochocientos sesenta y cinco de los autos; que no tiene valor alguno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues el mismo proviene de tercera personas y su contenido no fue robustecido con los demás elementos de prueba aportados a la causa.

Y dado que a ambas partes les fueron admitidas las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL, las mismas se valoran en conjunto, en los términos siguientes:

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y la cual no es favorable por una parte al actor y por otra a la parte demandada en virtud del alcance probatorio que se ha concedido a las pruebas antes valoradas y por lo precisado en cada una de ellas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en caso de espacio y tiempo.

**PRESUNCIONAL**, prueba que favorece parcialmente al actor y no favorece al demandado, ya que se acreditó que en el contrato base de la acción el demandado estaba obligado a pagar al actor el cuarenta y tres por ciento de las utilidades generadas menos gasto de la Licenciatura en Estomatología, misma que el demandado incumplió desde abril de dos mil once, sin embargo, el actor no acreditó tal obligación por lo que hace a la carrera en Gobierno y Administración Pública, puesto que dicha licenciatura no generó ganancia alguna e incluso de los informes rendidos por el \*\*\*\*\* se advierte que nunca fue impartida por \*\*\*\*\* , además, que el actor no tiene derecho de reclamar los daños y perjuicios por concepto de la clínica de estomatología, puesto que no acreditó que las ganancias de dicha clínica forman parte de lo estipulado en el contrato base de la acción.

**VII.-** En mérito al alcance probatorio concedido a los elementos de convicción aportados, ha lugar a establecer como improcedentes las excepciones hechas valer por la demandada y parcialmente procedente la acción ejercitada en virtud de lo siguiente:

La excepción de OSCURIDAD DE LA DEMANDA, ha sido declarada improcedente en el considerando quinto de esta resolución.-

Por lo que ve a las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CAUSA** y **EN EL PROCESO** se procede a su análisis de manera conjunta al sustentarse bajo los mismos argumentos, en virtud de que solo puede analizarse en la sentencia definitiva y al ser el momento procesal oportuno se estudia de la siguiente forma:

Sobre la legitimación en la causa Eduardo Pallares en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil" señala: *"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA . . . Chiovenda . . . considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable . . . dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva) . . . En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él. . ."* La transcripción explica de manera clara lo que debe entenderse por legitimación pasiva del demandado y que como ya se dijo es un presupuesto de la acción.-

Por otra parte se atiende a lo que establece el artículo 1677 del Código Civil vigente en el Estado: *"Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley.."*, precepto que establece como presupuesto de la acción el acreditar

fehacientemente la voluntad de las partes en cuanto a la celebración del contrato.-

Ahora bien, el artículo 1936 del Código Civil vigente del Estado establece: *“El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación”*.-

Precepto de los cuales se concluye que de las pruebas valoradas en esta sentencia, es decir, de las documentales, testimonial e informes rendidos por \*\*\*\*\* se evidencia que \*\*\*\*\* era quien se encargaba de pagar al actor las utilidades a las que se refiere la cláusula décimo cuarta del contrato base de la acción en lo referente a la carrera de Licenciado en Estomatología, así como que dicha razón social se encuentra operando el reconocimientos de validez oficial de estudios (RVOE) número \*\*\*\* para la Licenciatura en Médico Estomatólogo, por lo que se forma parte del mismo ente jurídico comercialmente conocido como \*\*\*\*\* por lo que si participó en la celebración del convenio y está obligada al cumplimiento del mismo, por tanto la excepción de falta de legitimación pasiva propuesta por el demandado es **infundada** y de conformidad con el artículo 1677 del Código Civil del \*\*\*\*\* antes \*\*\* \*\*\*\*\* es quien tiene el deber jurídico de responder del cumplimiento de las obligaciones que adquirió al celebrar el contrato materia del juicio, pues así expresamente lo dispuso la \*\*\*\*\* del supremo tribunal de justicia del estado al determinar que la demandada no puede desconocer el nombre con el que se ostentó al celebrar el contrato y utilizarlo en su solo beneficio, pues sería tanto como beneficiarse con la celebración del contrato y cuando se le reclama su parte, desconocer su celebración, pues a nadie le está permitido beneficiarse de su propio dolo.

Respecto a la excepción denominada NON MUTATILIBELI, más que excepción es un derecho de las partes de que no se pueda variar o

modificar los términos de la demanda, lo que no aconteció en el presente caso.

En cuanto a las excepciones de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO y FALTA DE GENERACIÓN DE LA CONDICIÓN DETONANTE DE LA ACCIÓN, se procede a su análisis de manera conjunta al sustentarlas bajo los mismos argumentos, se estudian de la siguiente forma:

El artículo 1975 del Código Civil del Estado, establece que: *“El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes: I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste; II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 1951. El que contraviniera una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención”*.

Por su parte el artículo 1976 de la legislación en comento dispone que.- *“En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior. Si no tuvieran plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 1951, parte primera”*

El artículo 1979 de la legislación en comento dispone que.- *“Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”*.-

El artículo 1980 de la legislación en comento dispone que.- *“Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”*.

Del análisis de los preceptos enunciados se obtiene que los elementos constitutivos de la acción de reparación de daños y perjuicios son los siguientes: **a).**-La existencia de un contrato en el que la parte demandada se haya comprometido al cumplimiento de una obligación; **b).**- Que tal obligación no se haya cumplido o no se haya prestado conforme a lo

convenido; y **c).**- Que los daños y perjuicios que se reclaman sean una consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento del contrato.

En efecto, con las pruebas ya estudiadas, es decir con la documental pública relativa a las actuaciones del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\*, la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, así como de los informes rendidos por el \*\*\*\*\*, se acredita el primer elemento de la constitutivo de la acción, **que consiste en acreditar la existencia del contrato base de la acción**, pues quedó demostrado que el actor celebró un contrato innominado con la institución educativa demandada en el cual entre otras obligaciones se estableció: que lo es para la realización de acciones en materia de educación superior para difundir e impartir las licenciaturas en Estomatología y En Gobierno y Administración Pública, en las instalaciones de la \*\*\*\*\* ubicada en los domicilios indicados en la cláusula octava del contrato base; que correspondía a la universidad los tramites inscripción, facturación y cobranza a los alumnos, y pago a los docentes de acuerdo a la estrategia definida por la \*\*\* en cuestión; que a cambio de los servicios prestados por el accionante éste recibiría el cuarenta y tres por ciento de las utilidades resultantes de las carreras en cuestión, después de gastos; que para el caso de existir pérdidas en algunas de las licenciaturas sería descontadas de las utilidades generadas, que la vigencia de dicho contrato es indefinida y se supedita a la impartición de aquellas licenciaturas por la institución demandada.

Con los medios de convicción ya valorados, específicamente con la documental pública relativa a las actuaciones del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\*, la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, así como con los informes rendidos por el \*\*\*\*\*, se acredita el segundo elemento, **que consiste en la falta de cumplimiento del contrato basal**, pues quedó acreditado que la institución educativa demandada dejó de cumplir con su obligación de entregar al actor el cuarenta y tres por ciento de las utilidades generadas por la Licenciatura en Estomatología, después de gastos, pactadas en la cláusula decima cuarta del contrato basal en lo relativo a los

meses de abril, mayo y junio de dos mil once, pues así fue sentenciado en el expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*\*\*; además de la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia del doce de junio del año en curso, quedó acreditado que la \*\*\*\*\* dejó de pagar a \*\*\*\*\* desde abril de dos mil once e incluso de la propia contestación a la demanda, particularmente en la contestación al hecho quince, la parte demandada refirió que el demandado no debe reclamar un daño respecto de algo que no ingresó a su patrimonio, con lo cual acepta que la \*\*\*\*\* ha dejado de pagar las utilidades a que se refiere en la cláusula décimo cuarta del convenio basal, es decir a incumplido dicho convenio únicamente en lo relativo a la Licenciatura en Estomatología; puesto que como ya se ha venido sosteniendo la institución demandada no ha impartido la carrera de Gobierno y Administración pública, porque no se ha completado la matrícula necesaria, por tanto no ha generado utilidades que sean susceptibles de repartirse al actor en este juicio, por cuanto a esta última licenciatura.

En tanto al tercer elemento de la acción que consiste **que los daños y perjuicios que se reclaman sean una consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento del contrato** únicamente quedó acreditado que la falta de cumplimiento del contrato basal generó un **perjuicio** al actor, pues dado que \*\*\*\*\* dejó de entregar a la parte demandada las utilidades consistentes en el cuarenta y tres por ciento de la utilidades de la carrera de estomatología como se ha expuesto en esta sentencia, lo que se traduce en que el actor dejó de percibir una ganancia lícita mensual que hubiera obtenido con el cumplimiento de la obligación, ello de conformidad con el artículo 1980 del Código Civil del Estado; sin que en la especie se acredite que el actor haya recibido un daño en su patrimonio, pues al haberse acreditado que dejó de percibir la ganancia que le generaba el cumplimiento del contrato base de la acción, ello de ninguna manera representa que por tal circunstancia haya sufrido un menoscabo a

su patrimonio, puesto que las utilidades pactadas en el contrato basal no entraron a su capital y por tanto éste no se vio disminuido.

En consecuencia, se determina que \*\*\*\*\* tiene derecho para reclamar de la parte actora el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato base de la acción, a partir del mes de julio del año 2011 hasta el mes de diciembre del año 2011, incluyendo los ciclos escolares o lectivos 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, lo anterior en virtud de que la fracción primera, del artículo 1975 del Código Civil vigente en el Estado determina que “si la obligación fuera a plazo la responsabilidad comenzara a correr a partir del vencimiento de este”, y dado que en la sentencia emitida en segunda instancia por la \*\*\*\*\* del Supremo Tribunal de Justicia del Estado determinó que la obligación pactada en el contrato basal era de plazo determinado, es decir, se cumplía mensualmente, y la parte demandada pagó a la parte actora los meses de abril, mayo y junio de dos mil once por concepto de utilidades, como consta en la copia certificada del expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*\*\* , por tanto la obligación de pagar las utilidades subsecuentes se generó a partir de julio de dos mil once, mismas que deberán cuantificadas en ejecución de sentencia **sobre el cuarenta y tres por ciento** de las utilidades devengadas de la carrera de Licenciatura en Estomatología, utilidades que derivan después de los gastos comprobados.

Se absuelve a la parte demandada al pago de daños reclamados por el actor en este juicio en lo relativo al incumplimiento del contrato basal en relación a la Licenciatura en Estomatología, y al pago de daños y perjuicios por concepto de incumplimiento del contrato base de la acción por lo que hace a la Licenciatura en Gobierno y Administración Pública, pues como quedó evidenciado en esta sentencia dicha carrera nunca fue impartida por la institución demandada y por tanto el actor tampoco colaboro en la coordinación y difusión de dicha carrera, por tanto no se generó utilidad alguna.

Se absuelve a la demandada al pago de daños y perjuicios por lo que ha en las utilidades de la clínica de estomatología, puesto que como se expuso en esta sentencia dentro del contrato basal únicamente se incluyó como obligaciones del demandado el pago de las utilidades de la Licenciatura en Estomatología, entendidas estas como gastos de inscripción, reinscripción y colegiaturas, pero en ningún rubro habla sobre la clínica de estomatología, tan es así que en el juicio \*\*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*\*\* , no se condenó a \*\*\*\*\* al cumplimiento de la obligación respecto a dicha clínica, e incluso en la liquidaciones de dicha sentencia ninguna de las partes incluyó las percepciones de dicha clínica.

Se condena a la parte demandada al pago de intereses legales a razón del nueve por ciento anual, que se generen sobre la cantidad que en ejecución de sentencia se regule como los perjuicios ocasionados a la parte actora, y dado que la obligación pactada en el contrato basal es a plazo fijo, dichos intereses los deberá a pagar a partir del mes de julio de dos mil once, fecha en que se haría exigible el cumplimiento del compromiso pactado en el contrato basal y respecto de la cual la parte demandada incumplió, los que se seguirán generando hasta el pago total del deudo, regulados que sean en ejecución de sentencia.-

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo que señalar el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual establece: **“La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...”**. En observancia a esto y toda vez que no se acogieron totalmente las pretensiones de la parte actora y al allanamiento de la parte demandada, en consecuencia, se consideran perdidosos a ambas partes, razón por la cual se condena al actor y al demandado al pago recíproco de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado 223 al 229, 563 al 570 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara procedente la vía única civil en que ha accionado la parte actora y que en ella ésta probó parcialmente su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara parcialmente fundada la acción, se condena que \*\*\*\*\* al pago de los perjuicios ocasionado a \*\*\*\*\* derivados del incumplimiento del contrato base de la acción, a partir del mes de julio del año 2011 hasta el mes de diciembre del año 2011, incluyendo los ciclos escolares o lectivos 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, mismos que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia **sobre el cuarenta y tres por ciento** de las utilidades devengadas de la carrera de Licenciatura en Estomatología, utilidades que se calcularán después de los gastos comprobados.

**TERCERO.-** Se absuelve a la parte demandada al pago de daños reclamados por \*\*\*\*\* en lo relativo al incumplimiento del contrato basal en relación a la Licenciatura en Estomatología.

**CUARTO.-** Se absuelve a la parte demandada al pago de daños y perjuicios reclamados por \*\*\*\*\* por concepto de incumplimiento del contrato base de la acción por lo que hace a la Licenciatura en Gobierno y Administración Pública.

**QUINTO.-** Se absuelve a la parte demandada al pago de daños y perjuicios reclamados por \*\*\*\*\* por concepto de incumplimiento del contrato base de la acción por lo que hace a la clínica de Estomatología.

**SEXTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* antes \*\*\*\*\* al pago de intereses legales a razón del nueve por ciento anual, que se generen sobre la cantidad que en ejecución de sentencia se regule como los

perjuicios ocasionados a la parte actora, a partir del mes de julio de dos mil once.

**SEPTIMO.-** Se condena al actor y al demandado al pago recíproco de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

**OCTAVO.-** Para los efectos que se especifican en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente resolución incluyendo sus nombres y demás datos personales, salvo que en el plazo de tres días siguientes a la notificación de este fallo manifiesten por escrito su oposición que tenga como finalidad la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo antes señalado.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente.

**A S I,** definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil de los del Estado, **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su secretario de acuerdos **LICENCIADA HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO**, que autoriza y da fe. Doy Fe.

**SECRETARIO**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha diez de enero de dos mil dieciocho. Conste.

**L'KACR/alma\***